

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00042-00**
Accionantes: **Rosa Enelia Martínez de Bernal y otros.**
Sentencia: **R-024**
Decisión: **Concedida**

Santiago de Cali, ocho (08) de Octubre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras iniciada por la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez¹, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, por el abandono del predio “GUADUALITO”, localizado en la vereda la Colonia, corregimiento Ceilán Municipio Bugalagrande– Departamento del Valle del Cauca, deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás medidas complementarias.

II. ANTECEDENTES**2.1.- Fundamentos de hecho**

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, representando a la familia reseñada, informa que esta integrada por

¹ Folios 3 al 15 Cuad. Ppal.

la consorte y los hijos del fallecido Miguel Bernal Parra, quien que se vinculó al predio “Guadualito” por compraventa que le hiciera al señor Luis Emiro Cristancho Arango mediante documento publico 2023 del 29 de Noviembre de 1977 de la Notaría Segunda de Tuluá, inmueble que a su vez fue adjudicado mediante resolución 1073 del 20 de Octubre de 1976 por el antiguo INCORA, por tanto sus descendientes y esposa, hoy solicitantes, actúan en calidad de herederos.

2.1.2.-Memora que el predio en cuestion hacía parte de unos 11 inmuebles que constituían la gran finca denominada la Siria, propiedad de Bernal Parra, donde residieron por unos 25 años dedicándose a la ganadería, siembra de café y caña, además tenían un trapiche y sacrificaban ganado, vendiendo la carne en Ceilán, labores donde estaban implicados todos los integrantes de la familia.

Se relata que el señor Bernal Parra era extorsionado, recibiendo amenazas escritas firmadas por integrantes del M-19 quienes le exigían sumas de dinero que nunca pagó, incluso una madrugada llegaron armados al corral donde ordeñaban ganado y dos de los hijos, repeliendolos en el acto.

2.1.3. Cuenta que Miguel Bernal Parra murió el 09 de octubre de 1988, haciéndose cargo de las fincas su cónyuge y el hijo mayor Elver Bernal Martínez(Q.E.P.D), sin embargo, las amenazas y extorciones continuaron, esta vez para que abandonaran la región y vendieran sus propiedades.

En semana santa del año 1989 asesinaron a tres personas a la entrada de los predios y el 22 de noviembre del mismo año se hizo lo propio con el consanguíneo Elver Bernal Martínez, a quien apodaban “Pelusa”, dejando en el sitio un documento donde se indicaba que “ *ahí le dejaban eso para que vieran que las amenazas no eran en vano y que ahí le quedaban los dos hijos para que siguieran a Pelusa*”. Cinco meses después sus hermanos Fidel y Miguel fueron abordados por un hombre armado que intentó dispararles pero el arma no funcionó, dándose a la huida. Al domingo siguiente la madre recibió una nota amenazante confirmando el fallido atentado.

2.1.4. A partir de 1989 la matrona empezó a recibir frecuentes visitas y presiones de Octavio Pabón, “Nano” Cancino y Fernando Marulanda Trujillo, alias “*Marulo*”, para que vendiera las citadas propiedades y como el grupo familiar estaba atemorizado por aquellos sucesos, decidieron negociarlas por conducto de “Nano Cancino” presunto testaferro de Marulanda Trujillo, quien aconsejaba a la viuda “*venda, venda, que le van a matar sus otros muchachos*”².

Así los solicitantes mediante negocio jurídico con alias “*Marulo*”, pactado por ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125`000.000.00) transfirieron la propiedad de algunos inmuebles, incluido el ganado que allí pastaba (unas 250 reses), de los cuales recibieron cien millones y el saldo respaldado con cheques nunca fue cobrado, ya que salieron sin fondos y el comprador siempre evadió la obligación, resultando engañados, constreñidos y forzados a enajenar parte de sus bienes, conservando el “Guadualito” que al instante fue abandonado por su inmediata relación con los demás fundos, violándose sus derechos iusfundamentales.

2.1.5.- Acaecidos aquellos sucesos, a finales de enero de 1991 la familia Bernal Martínez se desplazó a la ciudad de Bogotá por espacio de dos años para luego regresar a la finca “Gualanday” en la misma región del desarraigo, explicando que en el año 1998 llegaron a la región las Autodefensas Unidas de Colombia generando una segunda oleada de violencia de la cual no escaparon, motivo por el cual padecieron un segundo desplazamiento más corto. A la fecha algunos viven en Ceilán y otros en Municipios cercanos, memorando que Cruz Bernal Martínez ha intentado reclamar los predios por vías administrativas y legales sin resultado positivo.

Detalla que el “Guadualito” colindan con la Hacienda la Magdalena donde Marulanda Trujillo adquirió una gran cantidad de inmuebles luego de constreñir a los propietarios para que vendieran.

² C. Ppal. Folio 26 vuelto.

2.1.6.- Al momento de realizarse el trabajo de georreferenciación y comunicación al predio, los funcionarios de la UAEGRTD encontraron totalmente abandonado el fundo reclamado.

2.2.- Lo Pretendido

El reconocimiento de su condición de víctimas, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ordenando a la Defensoría del Pueblo que asigne un profesional del derecho para que tramite el respectivo proceso de sucesión del causante Miguel Bernal Parra; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011³; solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la exoneración en cuanto a impuesto predial y alivio de pasivos.

2.3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto del pedimento, lo incluyó dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los solicitantes con los bienes⁴.

Recibida la solicitud el 11 de diciembre de 2014, el día 21 de Enero siguiente se ordenó el cumplimiento de algunos requisitos omitidos en el libelo introductor, y

³ Folios 27-29 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 10) Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

⁴ Folios 27 al 38 y 123 al 266. Cuaderno ppal proceso primitivo. – constancia de inscripción y resoluciones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

luego de subsanadas las falencias, el 16 de Febrero se avocó el conocimiento⁵ ordenando el emplazamiento de los terceros determinados y los indeterminados con interés en la lid⁶, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas⁷ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte solicitante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, practicadas casi en su totalidad, pues quedó pendiente el informe solicitado a la UARIV.

En proveído adiado el 29 de mayo de 2015 se dispuso la ruptura de la unidad procesal con relación a los predios “Guadualito” y “El Silencio”, por las razones de orden legal consignadas allí, ordenando que el trámite de estos se verificara en proceso separado, sin que los intervinientes impugnaran⁸.

Posteriormente en interlocutorio No. 203 del 27 de Julio de 2015 se resolvió la terminación del trámite por sustracción de materia respecto de la solicitud incoada por el señor Huber Ángel Ruíz Gómez por el predio denominado “El Silencio”, toda vez que mediante resolución No. RV1833 de 2015 fue excluido del registro de tierras⁹, así el trámite continuo solamente respecto del predio el “Guadualito”.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial, aclarando que están presentes los presupuestos procesales sin que se avizore irregularidad alguna de procedimiento que pudiese invalidar la actuación surtida. Cabe aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de las pruebas, situaciones que dilataron la actuación e impidieron una decisión más ágil.

⁵ Folios 326 al 329 cuad. Ppal del proceso primitivo.

⁶ Folio 68 y vuelto cuad. Ppal. Realizada el 07 de junio de 2015.

⁷ Folios 80 al 82 Cuad. Ppal

⁸ Folios 56 y 57 C. Ppal.

⁹ Folios 80 al 82 . Interlocutorio No. 203 C. Ppal.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Abreviado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta agencia judicial, desde criterios de justicia trascicional, establecer : i) ¿si el grupo familiar conformado por la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez acreditaron la condición de víctimas por despojo y desplazamiento forzado por hechos relacionados con el conflicto armado interno?, ii) ¿resultan beneficiarios de la acción de restitución consagrada en la Ley 1448 de 2011 y las medidas de reparación integral allí previstas?,

3.2.- Tesis del Despacho

La tesis de esta agencia judicial se funda en la prosperidad de las pretensiones de los solicitantes Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez; quienes padecieron hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado interno¹⁰, directamente, acreedores de la acción de restitución.

Para justificar dicha tesis y solucionar los problemas esbozados, se hará, de manera general, un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Bugalagrande, luego, situados en dicha problemática, se procederá realizando el análisis del caso concreto.

3.4. Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento o

¹⁰ La frase “*con ocasión del conflicto armado*” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. **Corte Constitucional, sentencia C-795 de 2014.**

abandono forzado de tierras, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ya que aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”¹¹

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹², implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les deba amparar entre otros: el derecho a la vida¹³; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁴; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁵; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁶; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁷; la unidad familiar¹⁸; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁹; el derecho a la integridad y seguridad personal²⁰; la libertad de circulación por el territorio nacional y el

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹² Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁰ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²¹ ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²²; el derecho a una alimentación mínima²³; educación²⁴; vivienda digna²⁵, a la personalidad jurídica²⁶, así como a la igualdad²⁷ .

Este catálogo de derechos se nutre además de los consagrados en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*- , especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Ahora bien, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²² Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²³ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁵ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁶ . de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁸, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁹.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR³⁰, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria, por delante de países en graves guerras como Irak, Afganistán, Somalia y Sudan), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un

²⁸ *“El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso”* - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

²⁹ *“El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo XIX las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”*- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

³⁰ *“Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”*- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras³¹, recrudesciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³² y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, madres cabeza de hogar, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”³³, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá, y en todos ellos se cometieron actos barbáricos contra la dignidad humana, que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

³¹ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³² “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³³ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO

UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero. Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Distintos actores armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande, entre ellos grupos de narcotraficantes asociados a los clanes de los Urdinola Grajales, Montoya Henao y Marulanda Trujillo, siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población como asesinatos, amenazas y extorciones, obligándola a salir despavorida para proteger sus vidas y las de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

La violencia sistemática generada por el conflicto armado y apropiación forzada de tierras en el Municipio de Bugalagrande, repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto, situación que se acrecentó con la llegada de las AUC a la comarca.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento

Galicia; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios .

En esa dinámica, el narcotráfico aparece como un fenómeno indisolublemente unido a los actos de los grupos armados ilegales, pues es la economía mafiosa de donde se nutren para financiar su aparato delincencial, principalmente en los Municipios adyacentes a corredores estratégicos como El Dovio, Trujillo, Versalles, Bolívar, Sevilla y Bugalagrande. Incluso es evidente la alianza entre grupos armados y organizaciones de narcotraficantes.

Al ser tales grupos bandas organizadas con control territorial, unidad de mando y poder armado, sus acciones perfectamente encuadran en el artículo 3ª de la Ley 1448 de 2011³⁴, pues en semejantes condiciones su accionar escapa a la definición de delincuencia común para convertirse en delincuencia organizada, quienes además tuvieron disputas territoriales por el control de los corredores estratégicos para la comercialización de la droga, tal como sucedió en los cañones de Garrapatas y San Quinini, jurisdicción de los Municipios de Trujillo, El Dovio y Bolívar.

Sobre esta temática, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se refiere de la siguiente manera: *“Artículo 2 – Definiciones. Para los fines de la presente Convención: a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”*. Adoptada y aprobada mediante Ley 800 de 2003.

El apartado 2.f) del artículo 8 del Estatuto de Roma, en relación con los crímenes de guerra previstos en el apartado 2.e), extiende el contenido de la noción de

³⁴ Parágrafo 3º artículo 3º Ley 1448 de 2011. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante C-253/12.

conflicto armado a las situaciones de enfrentamiento entre grupos armados organizados entre sí, sin intervención de las fuerzas armadas del Estado, tal como pasó con las denominadas bandas emergentes o Bacrím, que ocuparon el espacio dejado por lo paramilitares.

Estrechamente ligada a la hipótesis trazada, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, en reciente decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Lubanga, calificó como conflicto armado de carácter no internacional la situación de enfrentamientos entre varios grupos armados organizados (UPC/FPLC, FNI y PUSIC) en el territorio del distrito Ituri (República Democrática del Congo), sin la intervención de las fuerzas armadas gubernamentales. Por manera que la noción de actos perpetrados por grupos armados o delincuencia organizada, se encuentra ínsito en la precitada norma y los referentes internacionales relacionados.

En conclusión, el conflicto armado interno ha repercutido en Bugalagrande desde décadas atrás, tanto por el actuar de las Guerrillas como del Narcotráfico, del Paramilitarismo y de Bandas Emergentes, e incluso actualmente grupos armados ilegales tienen influencia en la zona, a tal punto que las diligencias de inspección judicial programadas por el despacho respecto de los predios Campoalegre y la Andina en tre otros ubicados en la zona, debieron aplazarse en razón a su accionar que aun persiste, ocasionando múltiples violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH, generando temor en la población y el desplazamiento masivo de campesinos ante la posibilidad latente de nuevos crímenes, quienes deben dejar las parcelas a merced de los despojadores.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, además de la

sistemática y masiva violación de derechos de quienes reclaman tutela judicial efectiva, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud por no acreditarse los presupuestos materiales de la acción restitutoria.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia vigente en la expedición las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajo la óptica garantista y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transicional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad³⁵, pues (...) *los desplazados se encuentran en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*³⁶

En esa dirección, considera el despacho que cualquier exégesis de cara a las normas generales, cuando en el dispositivo especial no exista regla aplicable, debe obedecer a los siguientes parámetros: i) Respeto a la dignidad de la víctimas³⁷, deber que emana del artículo 73 numeral 8° de la Ley de víctimas, pues *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado*; en la medida que son el epicentro del proceso y han sufrido una masiva y sistemática violación a sus derechos iusfundamentales, de quienes se presume la buena fe en los términos del artículo 83 constitucional y 5° de la Ley 1448.

³⁵ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

³⁶ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

³⁷ Sobre el particular revisar los artículos 4, 14,15,28,73,78 y 178 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, prevenciones ex ante, como dudar de su condición vulnerable, trato descomedido, inopia frente a los actos victimizantes, o circunstancias afines, constituyen tópicos y conductas impropias que deben desechar los intervinientes en la lid. Lo anterior no riñe con el disenso y la actividad probatoria del Juez y las partes tendientes a dilucidar los hechos materia de disputa.

ii) Aplicación directa de la Constitución Política, bloque de constitucionalidad³⁸ y control de convencionalidad³⁹, pues son los superlativos y necesarios referentes jurídicos que permiten elucidar las situaciones particulares no previstas en la Ley de víctimas, precisamente por la categoría de los derechos en juego, y además ser mecanismo adecuado, garante y propicio para su protección. A falta de preceptos superiores, se acude a la norma ordinaria, que no ha sido derogada o sustituida, matizada por principios y pautas fijadas vía jurisprudencial.

iii) Limitación y control de términos procesales, pues repárese que se trata de una acción ágil y celeré, para cuyo efecto el legislador consagró un término breve, según lo dispone el artículo 91 parágrafo 2º de la ley 1448 de 2011, indicando que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*, estableciendo las actuaciones que resultan inadmisibles por ser incompatibles al principio de celeridad que irradia al proceso, como la demanda de reconvenición, intervención excluyente o coadyuvante e incidentes por hechos que configuren excepciones previas⁴⁰, además de fijarlo como un juicio de única instancia.

Así las cosas, cuando se aplique un término deberá limitarse a las particulares exigencias del proceso transicional, agilizando el trámite y solventando los

³⁸ Artículos 1, 4, 13, 29, 93, 94 y 228 de la Constitución Política. Sentencias C-225/95, C-423/95, C-578/95, C-191/98, C-708/99, C-802/02 y C-1194 de 2005.

³⁹ Según la Corte Interamericana de derechos Humanos, el control de convencionalidad es una carga de jueces y demás autoridades de los Estados firmantes del Pacto de San José, que los obliga a verificar que las normas jurídicas internas aplicables en casos concretos, se adecuen a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como a las interpretaciones que haya realizado esa corporación colegiada, en aras de una tutela efectiva de los derechos fundamentales. **Sobre el particular se pueden revisar los casos como Almonacid Arellano y otros contra Chile, del 26 de septiembre del año 2006, y Trabajadores Cesados del Congreso - Aguado Alfaro y otros - vs. Perú, proferido dos meses después.**

⁴⁰ Artículo 94 de la Ley 1448 de 2011.

asuntos debatidos en un breve período, procurando que las víctimas sean reparadas rápidamente y tengan la certeza que la resolución de cada asunto no se extenderá como en los juicios comunes donde campea la congestión, la mejor manera de aplicar una pronta y cumplida justicia. No puede soslayarse que la normativa fue expedida en el marco de la justicia transicional, caracterizadas por la flexibilización de los estándares aplicables en asuntos ordinarios, justificable por las particulares vicisitudes que padecieron las víctimas del conflicto, a quienes se debe reparar con presteza.

iv) Desechar actuaciones y formalismos innecesarios, precisamente debido a la naturaleza tuitiva del proceso en relación con los reclamantes y la necesidad de limitar las etapas o actuaciones procesales que impiden un trámite acorde a la ley 1448 de 2011, por manera que el operador judicial, haciendo gala de la reciente tendencia sobre activismo judicial, como director del proceso, debe eliminar las barreras y formalismos que acentúan el exceso ritual manifiesto, para lograr la tutela efectiva de los intereses sometidos a su conocimiento. A manera de ejemplo, no podría exigirse que una víctima acredite la propiedad de un fundo agrario con un título debidamente inscrito, pues los casos revisados dan cuenta que los negocios se hacen a través de cartas ventas o documentos similares, y la informalidad que campea en las relaciones en el campo no permite en más de las veces, bien sea por la lejanía de las fincas con los cascos urbanos, o por ausencia de Estado en muchas regiones, ora por costumbre inveterada; formalizar las ventas mediante escrituras públicas y el subsiguiente registro que transfiere la propiedad.

Tampoco sería válido que se inadmita la solicitud por exigencias no previstas en la Ley, la presentación de documentos que pueden obtenerse vía judicial, o pedir a las víctimas la presentación de pruebas que no están en condición de aportar, verbi gracia documental de la relación jurídica con el predio o agresiones sexuales no denunciadas en su momento; tampoco la ratificación de testimonios extraprocesales, a menos que sea pedido por los opositores o terceros interesados o el juzgador tenga serias y fundadas razones para dudar de ellos.

v) Tener la certeza que el objeto de la acción especial es la indemnización integral de las víctimas y no el escenario para dirimir conflictos donde prime el interés particular, salvo, claro está, en los casos de la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, en cuyo caso se deben fallar todos los asuntos acumulados, habida cuenta que *“está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa”*.

Desde esa perspectiva, aplicando la hermenéutica transicional develada, no podría consentirse que opositores y terceros con interés hagan primar sus intereses sobre el de los solicitantes⁴¹ ventilando por esta senda especializada, a título enunciativo, asuntos como responsabilidad civil contractual y extracontractual, daños inmateriales, saneamiento por evicción o cualquier tipo de pretensiones particulares no prohibidas directamente en la Ley de víctimas pero que le son incompatibles, que riñen con la teleología de esta y tienen su propia vía procesal⁴², pues en todo caso aquellos están limitados por la norma contenida en los artículos 91, 98 de la Ley 1448 de 2011, donde se reconoce a terceros y opositores exclusivamente mejoras y pago de compensaciones, nunca otros intereses pecuniarios.

Claro lo anterior, tras un escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa y las declaraciones al Despacho, de cara a la solicitud, se observa que los solicitantes ostentan la condición de víctimas por padecer vejámenes con

⁴¹ En un asunto donde la Ley de Tierras establecía un privilegio para opositores frente a las víctimas al momento de entrega del predio restituído, la Corte Constitucional para declarar la inexistencia del segmento normativo fustigado (apartes del artículo 100) indicó *“7.3. En esta medida, en la resolución de la tensión que subyace entre los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe exenta de culpa, la Corte halla vulnerado el derecho a la igualdad, porque el legislador debiendo propender por la adopción de acciones afirmativas hacia las víctimas del desplazamiento forzado que fortalecieran su derecho fundamental a la restitución efectiva del predio o bienes, dispuso en su lugar tomar medidas restrictivas sobre el goce efectivo de sus derechos al dejar de brindar un trato preferente y favorable a las víctimas, dada su calidad de sujetos de especial protección constitucional y como parte más vulnerable en la relación jurídica procesal respecto de los opositores.”* – sentencia C-795 de 2014.

⁴² Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. *“Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”*

ocasión del conflicto interno debido al actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los que se vieron obligados a abandonar varios predios, entre ellos el “Guadualito”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, tal conclusión emerge de los medios persuasivos allegados junto con el ulterior análisis que amerita el caso. Para ello se plantea el estudio, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria⁴³, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzado el año 1991, de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima de los solicitantes; (ii) La relación jurídica con el fundo “Guadualito”; y v) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

Ahora, mención especial merece el hecho que en el proceso 2014-00082-00 del cual fue desacumula la presente solicitud, se profirió Sentencia R-019 del 08 de Septiembre de 2015, donde se analizó supuestos de hecho idénticos a los aquí planteados, pues las solicitudes fueron incoadas de manera conjunta, existiendo identidad de solicitantes y hechos victimizantes, pero por circunstancias de orden legal que arriba se memoraron, la solicitud fue desacumulada, por tal razón en esta decisión es factible hacer propios los argumentos esbozados en la refrida sentencia, atendiendo los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional respecto del precedente judicial horizontal.

En efecto, el operador judicial no puede apartarse de decisiones por él adoptadas o por superiores cuando el caso objeto de estudio presente las siguientes características *(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado, (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente, (iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún*

⁴³ Inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas folios 76 al 86 y 123 al 249, Cuaderno ppal expedietne 2014-00082.

*supuesto de hecho para su aplicación*⁴⁴. Además por cuatro razones básicas se impone acudir a dicho dispositivo, toda vez que: “(i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de ‘disciplina judicial’, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial”⁴⁵.

En esa lógica, teniendo en cuenta que la familia Bernal Martínez fue beneficiaria de la Sentencia R-019, se tendrá en cuenta aquella providencia en relación con los siguientes tópicos:

3.3.1.-Condición de víctimas de los solicitantes.

Examinado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, ubicado en la vereda Colonia corregimiento Ceilán del Municipio Bugalagrande Valle del Cauca; la situación fáctica de los solicitantes, el contexto de violencia explicado por la UAEGRTD⁴⁶ y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que “*Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez, directamente sufrieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos*⁴⁷ y derecho internacional humanitario por despojo de bienes y desplazamiento forzado, pues según relatan los solicitantes, en la zona históricamente siempre hubo presencia de grupos armados ilegales que generaron varias oleadas de violencia”⁴⁸.

⁴⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-924 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-924 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁶ Folios 16 vto. al 20 vto. cuad. Ppal.

⁴⁷ “256. Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma” – Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Santo Domingo, pag. 104, en concordancia con Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 186; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 206. En el mismo sentido véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188, y Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 172.

⁴⁸ Sentencia R-019 del 08 de Septiembre de 2015. Proferida en el expediente 2014-00082.

Así el grupo familiar conformado por el fallecido Miguel Bernal Parra, Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolás, Cruz, Yenni Sandra, Gregoria, Mayorin, Marco Fidel, Éibar, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez, cuya filiación se acreditó con los documentos registrales visibles a folios 67 al 101 del cuaderno de pruebas Especificas⁴⁹, *“desde siempre vivieron en la finca La Siria propiedad del progenitor, conformado por una multiplicidad de predios de menor extensión que aquel fue adquiriendo con el tiempo llegando a acumular más de doscientas hectáreas, donde tenían un trapiche, realizando labores agropecuarias como ganadería y agricultura, venta de leche, panela y carne, además cultivos de caña, café, maíz y pan coger”*⁵⁰. Entre los referidos inmuebles se encontraba el “Guadualito” predio que se dedicaron a conservar y del cual obtenían agua y guadua para diferentes labores agrícolas.

“Desde 1988 Don Miguel Bernal Parra fue objeto de amenazas y extorsiones de parte de la guerrilla del M-19 que le decían “la Chusma” exigiéndole algunos semovientes y dinero que nunca canceló, tales hechos están detallados por las declaraciones de los hermanos Bernal Martínez” – folios 134 al 138 cuaderno pruebas específicas⁵¹. *“En manifestación ante el Juzgado el hijo Cruz Bernal Martínez, comentó “ el año 1988 nuestro padre ya había sido objeto de boleteo y amenazas”- minuto 49:55-; en la misma diligencia su hermano Nicolás explicó las fallidas extorsiones y en declaración ante el Juzgado 3º homólogo de la ciudad de Buga, la consorte Rosa Enelia indicó que “ a mi esposo le dejaban cartas, era extorsión – cd. 20 minuto 4:43-, “ en el carro o en el broche de la finca” – minuto 4:50-. El patriarca murió el 09 de octubre de 1988 a causa de un cáncer pulmonar”*⁵².

“Luego del deceso de su esposo, la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal continuó explotando los inmuebles conjuntamente con sus hijos, incluidos los menores de edad que también colaboraban en las labores; sin embargo las amenazas, intimidaciones y boleteos continuaron, pero esta vez el objetivo era diferente, pues estaban dirigidas a la venta forzada de los predios. En efecto, al rendir aquella declaración expresó que constantemente era constreñida por personas cercanas a Fernando Marulanda Trujillo para que vendiera, afirmando que “yo no puedo decir que él directamente me extorsionara”- minuto 8:05- “pero era gente que le trabajaba a él”- 8:28-, sostuvo que cuando asesinaron a su hijo apodado “Pelusa” le dejaron una nota

⁴⁹ Adjuntado a este proceso en medio magnético visible a folios 64.

⁵⁰ Sentencia R-019 del 08 de Septiembre de 2015. Proferida en el expediente 2014-00082.

⁵¹ Adjuntado a este proceso en medio magnético visible a folios 64.

⁵² Sentencia R-019. Op. Cit.

diciéndole que si no cumplía detrás de él venía el resto – 30:20 -, que “ a los 8 días de muerto me hicieron una llamada pidiéndome 6 millones” – 14:32- o sino mataban a sus otros hijos, y que el intermediario era “Nano” Cancino quien siempre lo acompañaba, pues “era el testafarro” – 16:42- y el precio “ lo puso Fernando Marulanda con Nano Cancino”- 28:41-, detallando la tradición de los inmuebles de Marulanda Trujillo a los Urdinola Henao y de estos a los Mata Ballesteros -22:00-, aclarando que nunca hubiera vendido los predios “ si no fuera por las amenazas”-25:33-, y que tuvo dos desplazamientos con su familia, “me fui el 31 de enero de 1991”-11:30-el primero con ocasión de dicha venta y el otro cuando llegaron los paramilitares a la zona. Afirmó que el precio pactado por el negocio fue de 125 millones, incluidos todos los inmuebles y el ganado que allí pastaba, de los cuales le pagaron 75 y el resto garantizado con cheques que nunca pudo hacer efectivos.”⁵³

“Lo dicho fue corroborado por sus hijos Cruz, Gregoria, Miguel y Nicolás, quienes además de detallar las amenazas, extorciones, intimidaciones, asesinato del hermano mayor Elver, explicaron un puntual hecho que los atemorizó sobremanera cuando Marulanda Trujillo llegó con ocho camionetas y sus escoltas empezaron disparar contra las bombillas de los corrales. Dice Nicolás “nos sacaron por una bicoca”⁵⁴ – minuto 2:48-, “ a nosotros nos desplazó el señor Fernando Marulanda, también a la familia Valencia y los Palacio”-10:11 y 31:03-, indicando la fecha del desplazamiento “ nos tocó salir con la mera ropa”- 40:30-,estando aproximadamente dos años en Bogotá, de donde regresaron el año 1993 – 36:40-. Narran una serie de vicisitudes como atentados, intimidaciones y desarraigo que por lo extensos se resumen para efectos de economía procesal – fls. 134 al 158 c.2.2.”⁵⁵

En este estado de cosas, resulta necesario aclarar que luego de la muerte del progenitor Miguel Bernal Parra, su esposa Rosa Enelia adelantó juicio de sucesión haciendo repartición de la masa herencial⁵⁶ tramitado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá – Sentencia No. 104 del 21/09/89-, adjudicándose algunas propiedades del causante sin embargo, no se tiene conocimiento el porqué el “Guadualito” no hizo parte de la masa de bienes, pues a esta data aun

⁵³ Ib.

⁵⁴ En diligencia ante el Juzgado, Cruz Bernal indicó “ cojían las bombillas a bala como jugando al tiro al blanco”- minuto 55:29-, “se llevó el gando y nunca se lo pagó a mi mamá – 55:54-, “ se negociaron en esa época por 125 millones, le pagaron 75”-57:34, narrando la muerte del consanguíneo “lueho empezaron a hostigar a mi mamá para que vendieramos – 50:26- y el fallido atentado a dos hermanos.

⁵⁵ Sentencia R-019. Op. Cit.

⁵⁶ Folios 50 al 95 cuad. 2.3 y 98 al 109 idem.

continúa a nombre del difunto⁵⁷, en ese sentido la señora Rosa Enelia y los hermanos Bernal están habilitados legalmente para reclamar la restitución material en este asunto, al ser herederos del fallecido Miguel Bernal Parra.

Vistos así los hechos, resulta claro que el temor, la preocupación y zozobra fue generado que los solicitantes, en principio se vean obligados a enajenar algunos de sus bienes, y posteriormente por la presión ejercida por los fascinosos, abandonar lo último que les quedaba, sin poder regresar a su lugar de residencia ni retomar las actividades de explotación habituales en sus predios, temor fundado de cara al riesgo cierto que representaba para sus vidas e integridad personal, al igual que sus grupos familiares, pues oponerse a los designios de los actores ilegales implicaba una carga que no estaban en capacidad de sobrellevar, tanto así que uno de los hijos de la familia Bernal Martínez fue ultimado, debiendo desplazarse por su seguridad, situaciones éstas que impiden cualquier forma viable de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria o libre albedrío, no tuvieron otra alternativa que abandonar las parcelas, dejando relegado su proyecto de vida ligado a la ganadería y agricultura.

Las situaciones reseñadas, analizadas en la Sentencia R-19 del expediente 2014-00082, experimentadas por los accionantes a causa de los actos violentos de grupos armados ilegales ligados en principio con la guerrillas y luego al narcotráfico, constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y preservados por los tratados internacionales sobre la materia⁵⁸, pues fueron obligados al desarraigo.

Es así como de las ventas forzadas y demás actos intimidatorios que quedaron claramente esbozados en la Sentencia varias veces citada, y el subsecuente desplazamiento, son hechos apoyados en el contexto local de violencia y en las

⁵⁷ Folio 113 cuaderno de pruebas específicas, compilado en medio magnético visible a folio 64 del C. Ppal.

⁵⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...)VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

declaraciones de los peticionarios, recepcionadas en audiencia⁵⁹ y en la fase administrativa, que dan fe de los vejámenes sufridos por los solicitantes, medios de persuasión que guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues la declaración fue vertida por los afectados, quienes directamente soportaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁶⁰, es decir dignas de fe y crédito⁶¹, no queda duda sobre su validez en el caso concreto.

Así las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los accionantes, obligados a abandonar el predio “Guadualito”, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 *ídem*.

3.3.2.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio “Guadualito”.

La relación jurídica de la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez con el predio el “Guadualito” viene dada, según los documentos que militan en el plenario⁶², por la compraventa contenida en documento publico 2023 del 29 de noviembre de 1977 de la Notaría 2 de Tuluá, donde el esposo y padre Miguel Bernal Parra adquirió la totalidad del referido predio de manos del señor Luis Emiro Cristancho Arango, a quien a su vez le fue adjudicado por el antiguo INCORA mediante resolución 1073 del 20 de Octubre de 1976. Desde la adquisición el inmueble fue explotado por el referido causante y su familia, quienes precisamente fungen como solicitantes.

Entonces, como está acreditado que quienes conformaban el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes eran Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel

⁵⁹ Folio 109 cuad. Ppal. Diligencias de Interrogatorio de parte realizadas el 25 de junio de 2015.

⁶⁰ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁶¹ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

⁶² C. Pruebas Específicas folios 113 y vuelto, 131 a 133 contenido en medio magnético. Folio 64.

Antonio Bernal Martínez y como el parentesco con el patriarca se documentó⁶³, es innegable que estos actúan en calidad de herederos, por tanto no hay duda del vínculo con el predio, pues conjuntamente con el patriarca realizaban labores de ganadería, siembra de café y caña, tenían un trapiche y sacrificaban ganado, vendiendo la carne en Ceilán, labores que incluían a todos los integrantes de la familia, y al predio el “Guadualito” pues como lo afirma Cruz Bernal Martínez este predio estaba destinado a conservación y de él obtenían guadua y agua para todo lo necesario en la finca⁶⁴, circunstancias debidamente acreditadas con las pruebas analizadas.

Lo expuesto permite deducir, que los solicitantes, están legitimados para incoar la causa transicional en virtud de su vocación hereditaria⁶⁵, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a la reparación integral prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quienes lo explotaron desde mucho antes de desplazarse, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁶⁶.

3.3.5.- Decisión sobre pasivos y afectaciones que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información que devela el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD⁶⁷, se observa que el predio “Guadualito” no se encuentra en zona de reserva de ley 2da de 1959, ni en área protegida por Parques Nacionales

⁶³ C. Pruebas Específicas folios 41 a 95, contenido en medio magnético. Folio 64.

⁶⁴ C. Pruebas Específicas Entrevista de ampliación de hechos, folios 152 y vuelto, contenido en medio magnético. Folio 64.

⁶⁵ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁶ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁷ C. Pruebas específicas. Folios 164 a 170. Contenidas en medio magnético visible a folio 64

naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no se encuentra en zonas de riesgo por campo minado, no se ubica en zona de alto riesgo, ni tiene afectaciones por títulos mineros, además el predio no registra gravámenes prendarios o hipotecarios.

No obstante según el informe técnico predial el fundo reporta afectación de rondas de ríos ciénagas y lagunas, específicamente por el río La Paila y figura como un área reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que se ofició a las autoridades competentes en la materia a fin de determinar el alcance de aquellas.

Así la CVC informó⁶⁸, que el predio “*presenta afectaciones de tipo medioambiental , consistentes en que hace parte de la franja forestal protectora del río La Paila, y que según el Artículo 3ro del Decreto 1449 de 1977, y Decreto 2811 de 1974, se debe conservar y ptoyejer la franga forestal protectora de las corrientes hidicas.....; además el área del predio se encuentra en uso actual forestal, consistente en plantación de la especie de guadua.*” El estudio finaliza concluyendo “*No se considera Técnicamente viable la Implementación de proyectos productivos en el predio denominado Guadualito.*”, además el oficio remisario de la pericia señala que las cordenas del predio se ubican en la Zonificación Forestal AFP (12) área forestal protectora en un 100%.

Junto a aquel escrito se suma el enviado por el Técnico Administrativo de Recursos Naturales y Fomento Agropecuario de la Alcaldía de Bugalagrande⁶⁹, cuyos hallazgos son similares a los de la CVC, determinando que el lote de terreno se encuentra con vegetación compuesta de guadua, específicamente por “*(Guadua angustifolia)*”, y que hace parte de la zona protectora del río La Paila, concluyendo que su uso está destinado exclusivamente “*a la protección y conservación de esta microcuenca*”.

Auscultados los citados informes, se evidencia que los hallazgos de la CVC y la Alcaldía de Bugalagrande no son nuevos para el despacho, y sus consecuencias son claras para los solicitantes, pues es bien conocida la vocación del

⁶⁸ C. Ppal. Folios 110 a 115.

⁶⁹ C. Ppal. Folios 151 a 154.

“Guadualito”, pues como se vió en entrevista rendida por uno de los petentes ante la Unidad de Tierras, el predio *“solo tenia guadua, que era cortada para lo que necesitaramos hacer en la finca (Sic). Es una zona protectora, y hay nacedero de agua, entonces siempre se conservo así”*⁷⁰(negrillas del despacho), verificando que los reclamantes conocen las condiciones del fundo y son bien aceptadas por ellos, toda vez que este pequeño predio que colinda con la denominada finca la “Siria”, siempre fue conservado con su primitiva vocación, pues las labores de explotación agrícola y ganadera se concentraban en las propiedades aledañas.

Ahora, el hecho de que el predio haga parte de la franja forestal protectora del Rio la Paila implica una afectación al uso, que trae consigo deberes de protección y conservación de aquellas áreas, pues según el Decreto 1449 de 1977 artículo No. 3, los propietarios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, y áreas forestales protectoras, entendiendo para el caso aquella como *“una faja no inferiro a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”*⁷¹, exigencias totalmente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Colombiana, pues refleja claramente las obligaciones que implica el derecho de propiedad, entre ellas, la función ecológica que le es inherente, disposición totalmente acertada para épocas como las que actualmente atraviesa el mundo, pues los fines que se pretenden garantizar emergen como superiores, además, la exigencia de protección de las riquezas naturales es una obligación no solo para el Estado, sino también para los particulares⁷².

Por todo lo expuesto, salta a la vista que aquellos hallazgos no riñen con los derechos de propiedad constituidos en particulares, ni afecta la restitución aquí deprecada, pues se reitera que tan solo comporta restricciones que continuaran teniéndose en cuenta para el uso de la tierra.

⁷⁰ Cuaderno de Pruebas específicas. Folios 152 y vuelto. Contenida en medio magnético folio 64.

⁷¹ Artículo 3, Inciso primero literal b.

⁷² Artículo 58 Constitución Política Colombiana “Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

La Agencia Nacional de Minería comunicó que el “Guadualito”, no tiene superposiciones con títulos mineros, ni solicitudes de contrato de concesión, pero si presentó anteriormente solicitud que actualmente se encuentra Archivada-Anulada⁷³, indicando que ello no tiene ninguna injerencia en el proceso transicional, precisiones que dan vía libre a la restitución.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos advirtió que el predio solicitado, no tiene suscritos contratos de evaluación técnica, ni de explotación y producción de hidrocarburos, precisando que se encuentra dentro del área denominada “**CAUCA 2**”, siendo una zona disponible, sin que exista contrato o propuesta vigente, en todo caso a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya otorgado algún título para la explotación o exploración, por lógica elemental, tal afectación no interfiere de manera alguna en esta extraordinaria causa.

En relación a los pasivos que los solicitantes puedan tener por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio, el apoderado solicitante ningún medio persuasor aportó que de fe de obligaciones en ese sentido, por lo que no es plausible emitir orden alguna, así mismo no existen acreencias por concepto de servicios públicos.

En cuanto a los alivios tributarios, se observa en el expediente facturación expedida por el Municipio de Bugalagrande donde se acredita deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado⁷⁴, contemplando el intervalo temporal de 1991 a 2015, impuesto que asciende a la suma de \$ 438.399, causado durante la época del abandono, por tanto pasible de condonación con el fin de restituir el predio saneado de cualquier gravamen o deuda, para asegurar plenas condiciones buscando la estabilización económica y dignificando la vida de las víctimas, por tanto se ordenará al Municipio de Bugalagrande que por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad competente **condone el pago** de las sumas adeudadas por concepto de Impuesto Predial hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, de igual forma, **se ordenará exonerar** del pago de

⁷³ Folios 375 al 387, contenidos en medio magnético folio 64 C. Ppal.

⁷⁴ C. Ppal. Folio 138.

impuesto predial y otras contribuciones que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

3.3.6 Formalización del predio.

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en tono a segregar o abrir folio de matrícula para la formalización pues el predio reclamado tiene identificación propia y autónoma; sin embargo al ser invocada la pretensión restitutoria en favor de los herederos del señor Miguel Bernal Parra quien figura como propietario del “Guadalito” se torna necesario materializar el derecho de dominio en los solicitantes, ordenando la restitución en favor de la masa herencial del referido causante, y a la Defensoría del Pueblo para que designe a un profesional del derecho que represente a los herederos determinados e indeterminados con derechos sobre el bien relicto, iniciando y llevando a su culminación el respectivo proceso de sucesión conforme la reglas que orientan dicho procedimiento.

El inmueble presenta disparidad en extensión y linderos, pues el título, el certificado de tradición y la base de datos catastral indican que tiene 3.000 Metros cuadrados⁷⁵, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por la URT arrojó un área de 1.826 metros cuadrados⁷⁶. En virtud de tal diferencia se requirió al IGAC para la respectiva verificación de área y linderos, quienes en informe de levantamiento topográfico precisaron que el predio “Guadualito” cuenta con un área de 2.166,54 metros cuadrados⁷⁷.

Tal divergencia es superable, porque si bien es cierto existe marcada diferencia en las áreas, también lo es que las herramientas técnicas actuales permiten hacer una medición con máxima precisión y de esa manera hacer un trabajo pericial que elucide las inconsistencias, como el presentado por el IGAC, dictamen, que no fue contradicho por los sujetos procesales, y se considera idóneo para la

⁷⁵ C. Pruebas Específicas. Folios 113 y vuelto, 131 a 133, y 177. Contenidos en medio magnético folio 64 C. Ppal.

⁷⁶ Ib. Folio 172 y vuelto.

⁷⁷ Ib. Folio 634.

formalización del predio, pues además de la calidad técnica de aquella entidad, fue realizado en asocio con la URT y con uno de los solicitantes, aplicando el principio participativo que orienta la Ley de tierras⁷⁸, pues ese acompañamiento permite poco margen de error e impide reclamos posteriores, al ser ellos los que realmente conocen los linderos y demás especificaciones que no permiten que se confundan con otros o con derechos de terceros.

Ahora, si bien es cierto que el terreno se redujo ostensiblemente con relación a los títulos primigenios, también lo es que no necesariamente aquella medida fuera la verdadera merced a los precarios sistemas de medición que otrora se hacían, y aunque según el plano aportado por el IGAC la nueva área se traslapa en una sección con otro inmueble, tal circunstancia deberá ser dilucidada por la entidad cuando realice el trabajo de actualización catastral, pues ello en modo alguno impide la restitución, máxime si se repara que antes que afectar derechos de terceros, los que están afectados son los de las víctimas, además nadie reclamó eventuales afectaciones sobre eventuales derechos de propiedad.

Por esas razones y para los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal “b” se tendrá en cuenta el informe técnico elaborado por la autoridad catastral-IGAC, por consiguiente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo solicitado, o las que se deriven de su competencia.

3.3.7 Medidas complementarias a la restitución.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

⁷⁸ Artículos 4, 14, 28 num.5, 29 y 73 num.7,

No obstante, en el caso bajo estudio no serán perfiladas órdenes relacionadas con proyectos productivos y subsidio de vivienda, teniendo en cuenta, como arriba se ilustró, la función ecológica y ambiental que actualmente cumple el predio, pues se informó que sobre el mismo no es viable la implementación de proyectos productivos, y los solicitantes coinciden con la protección del mismo. Tal predicamento no conculca el derecho a la reparación integral de las víctimas, pues de todas formas algunos de los solicitantes son beneficiarios de la Sentencia R-019 de 08 de Septiembre de 2015, proferida en el expediente 2014-00082, y la sentencia R-056 del 18 de septiembre de 2015 proferida por el homologó Juzgado Tercero de Tierras de Buga; además al ser víctimas son sujetos de las medidas complementarias previstas en la Ley 1448 de 2011, tal como se ordenó en la memorada decisión.

Por todo lo expuesto, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a los peticionarios, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER como víctimas acreedoras de la acción de restitución por desplazamiento y abandono forzado del predio “El Guadualito” a Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar,

Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez; PROTEGIENDOLES los derechos derivados de tal calidad.

2.- ORDENAR la restitución material a la masa herencial del causante Miguel Bernal Parra, el predio denominado "Guadualito" ubicado en la vereda la Colonia, corregimiento Ceilán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, con área de 2166,64 metros cuadrados, identificado con cédula catastral No. 00-02-0005-0194-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-5854, delimitado con las siguientes coordenadas y linderos,

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRTD				
PREDIO GUADUALITO "Miguel Bernal Parra"				

PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	948734,8220	1117088,0739	1059863194786,1100	1059809890068,7600
2	948725,4540	1117133,2286	1059883089550,4000	1059846738296,5200
3	948720,0910	1117165,2295	1059806173586,9700	1059832605970,8500
4	948680,2650	1117090,4713	1059756046524,7800	1059811811877,7000
5	948725,1383	1117084,5285	1059809537404,0600	1059816991305,4000
1	948734,8220	1117088,0739	0,0000	0,0000

5299118041852,3100

5299118037519,2300

AREA	2166,5420	METROS CUADRADOS
	0,216654199	HECTAREAS
	0,338522186	PLAZAS

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRTD (metros)
GUADUALITO	NORTE	78.56 m. con Rio "LA PAILA"
	ORIENTE	39.92 m. con La Nación. Anteriormente Predio "La Trinidad"
	SUR	44.79 m. con La Nación. Anteriormente Predio "La Trinidad"
	OCCIDENTE	55.58 m. con La Familia Bernal Martínez

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo oficio, **inscriba** esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-5854, **realizando** los cambios pertinentes de área y linderos derivados del levantamiento topográfico realizado por el IGAC, **cancelando**

además las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de la demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 6 y 7.

Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los despojados dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4. ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Valle del Cauca, **que en un término de treinta (30) días** realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos o la actividad catastral que se derive de su competencia, a partir del levantamiento topográfico realizado por sus funcionarios al predio “Guadualito” de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, **CONDONAR los pasivos** que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “Guadualito” con cedula catastral 00-02-0005-0194-000, y matrícula inmobiliaria No. 384-5854, esto es los pasivos causados desde el año 1991 hasta la fecha de esta decisión.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución, durante los **dos periodos gravables siguientes** desde la ejecutoria de esta Sentencia.

6.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), **que dentro del término de quince días (15) siguientes** a la notificación de este veredicto, **autorice y brinde** a Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez, programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la

capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo las actividades ejercidas en el campo, con enfoque ambiental para la conservación y protección de los recursos naturales renovables.

7.- ORDENAR al(la) Alcalde(sa) Municipal de Bugalagrande - Valle, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en **un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, brinde a Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que cada caso amerita. La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dichos procedimientos se realicen sin dilaciones.

8.- ORDENAR al(la) representante legal de la Defensoría del Pueblo, que sin costo alguno para las víctimas, dentro **del término de quince (15) días**, designe abogado a la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez y los herederos determinados e indeterminados del causante Miguel Bernal Parra; para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de sucesión sobre el bien relicto que fue restituido, conforme se expuso en la parte motiva.

9.- ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de la señora Rosa Enelia Martínez de Bernal y sus hijos Nicolas, Mayorin, Yenni, Gregoria, Cruz, Eibar, Marco Fidel, Elsi y Miguel Antonio Bernal Martínez en el predio restituido, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

10.- DISPONESE la entrega real y material del inmueble restituido, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Despojadas del Valle del Cauca, en asocio de las Fuerzas Militares y Policiales con centro de operaciones en dicho territorio, verifiquen la diligencia dentro del término

perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

11.- Se insta a la CVC para que asesore y de asistencia técnica a los beneficiarios de esta decisión, en lo que respecta al manejo ambiental y la conservación del predio restituido.

12.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

13.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez